



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**Nº 3220334446-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 19 de agosto del 2020

**VISTO:** El Acta de Control Nº **2001052663** de fecha **02 de junio de 2018**, correspondiente al Expediente Administrativo Nº **042335-2018-017**, y;

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control Nº **2001052663** de fecha **02 de junio del 2018**, al vehículo de placa de rodaje **B2T954**, donde se dejó constancia que habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.b** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta manual o electrónica."

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en el numeral 1 del artículo 259º que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)";

Que, fluye del expediente administrativo que la notificación de la imputación de cargos se dio por medio de la Resolución Administrativa, Nº **3219008602-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de agosto del 2019**, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento.

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada, establece que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)".

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 29380<sup>1</sup>, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el RNAT, el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)<sup>2</sup>, la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>3</sup>, la Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>4</sup>, y la Directiva Nº 011-2009-MTC/15<sup>5</sup>;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN<sup>6</sup>, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control Nº **2001052663**; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en dicha acta, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 8 del PAS Sumario;

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado, se aplicará la sanción de multa a la infracción **I.1.b**, calificada como **GRAVE**, tal como se establece en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivalente a **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2018 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/.415.00 (cuatrocientos quince con 00/100 soles)<sup>7</sup>;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53º del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>8</sup>;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>9</sup>;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º. – CADUCAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante **Resolución Administrativa Nº 3219008602-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **12 de agosto del 2019**.

**Artículo 2º.- INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **PABLO VICENTE DONATO BETETA**, identificado con DNI Nº **45776289**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

**Artículo 3º. – PONER** en conocimiento a **PABLO VICENTE DONATO BETETA**, que de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.<sup>10</sup>

**Artículo 4º. - NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalado y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del PAS Sumario.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/iamf/bpvc

<sup>1</sup> Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>3</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 006-2018-SUTRAN/01.1 y Nº 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>4</sup> Suscrito con fecha 27 de septiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

<sup>5</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

<sup>6</sup> De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

<sup>7</sup> De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

<sup>8</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4º a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias

<sup>9</sup> En virtud al numeral 3 del artículo 259º del TUO de la LPAG.

<sup>10</sup> Artículo 105.1 del RNAT